



EXPEDIENTE N° : 558-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : JULCANI
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COCHACCASA, PROVINCIA DE
 ANGARAES Y DEPARTAMENTO DE
 HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES

Lima, 12 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 599-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 4 al 8 de marzo del 2014, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) a las instalaciones de la unidad minera "Julcani" de titularidad de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe N° 285-2014-OEFA/DS-MIN del 30 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe N° 577-2016-OEFA/DS-MIN del 15 de abril del 2016 (en adelante, Informe Complementario).
- El 2 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 1122-2016-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)¹, que contiene el detalle del supuesto incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cometido por Buenaventura.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 727-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 30 de junio del 2016² y 11 de julio del 2016³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Buenaventura, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presunto incumplimiento imputado a Buenaventura

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
1	El titular minero no tomó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebose de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento	Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM <i>Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.</i>
		Norma tipificadora

¹ Folio 1 al 5 del expediente.

² Folios 7 al 12 del expediente.

³ Folio 13 del expediente.



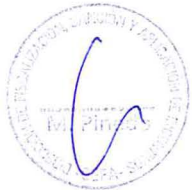
	Cochaccasa en uno de los pozos percoladores de su sistema de tratamiento, cuya descarga podría afectar la vegetación y el suelo adyacente.	Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM			
		INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	
		1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL		
		1.3	No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la Ley General del Ambiente	Hasta 10000 UIT

4. El 10 de agosto de 2016⁴, Buenaventura presentó sus descargos y solicitó audiencia de informe oral para sustentar los mismos. El informe oral fue programado para el 12 de junio de 2017 a las 15:30 horas; sin embargo, Buenaventura no se presentó, tal como consta en el Acta de Inasistencia⁵ que obra en el Expediente.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten de desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.

6. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁶ y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador



Folios 15 al 87 del expediente.

Folio 94 del expediente.

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



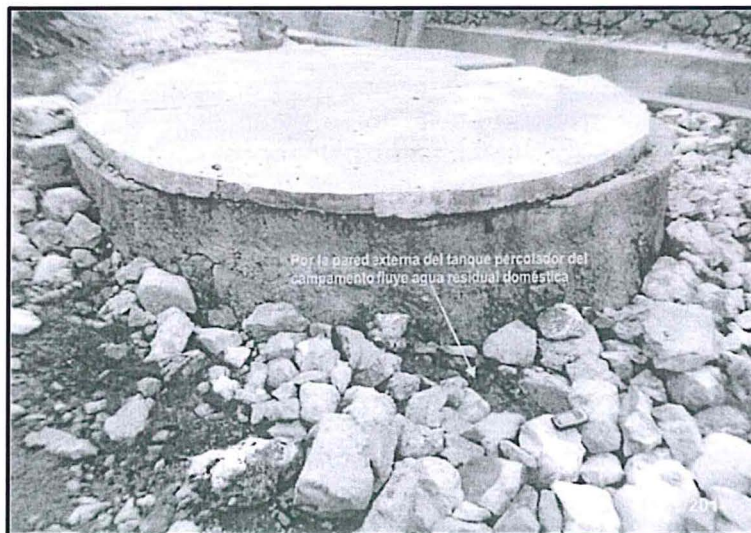
del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: El titular minero no tomó las medidas de previsión y control que eviten e impidan el rebose de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento Ccochaccasa en uno de los pozos percoladores de su sistema de tratamiento, cuya descarga podría afectar la vegetación y el suelo adyacente

a) Análisis del hecho imputado

9. Durante la Supervisión Regular 2014, se detectó un rebose de agua residual doméstica de las paredes del primer tanque percolador que conforma el sistema de tratamiento de las aguas que provienen del campamento Ccochaccasa; dicho rebose se dirige a un canal de coronación de concreto a través de una llorona⁷.
10. El hecho se sustenta en las fotografías N° 36 y 37⁸ del Informe de Supervisión, las cuales muestran el flujo de agua que discurre por una de las paredes del tanque percolador, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 36.- Tanque percolador de aguas residuales domésticas, cuyas coordenadas en campo son UTM WGS 84: 525448 E, 8570883 N.



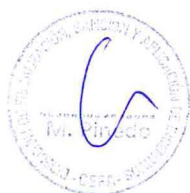
⁷ Página 25 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.
Hallazgo N° 1:
Se constató que por las paredes externas del primer tanque percolador del campamento Ccochaccasa (proyecto PAMA N° 13) fluye agua residual doméstica, el cual es descargado a través de una llorona hacia un canal de coronación de concreto.

⁸ Ver Anexo 3.3 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-MIN.



Fotografía N° 37.- Tanque percolador de aguas residuales domésticas cuyas coordenadas en campo son UTM WGS 84: 525448 E, 8570883 N.

11. De acuerdo con las vistas fotográficas y de lo señalado en el Informe de Supervisión, se tiene que el titular minero no adoptó las medidas necesarias de previsión y control que eviten e impidan el rebose de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento Ccochaccasa de uno de los pozos percoladores de su sistema de tratamiento, cuya descarga podría afectar la vegetación y el suelo adyacente.
12. Sobre el particular, se debe mencionar que el agua proveniente del rebose del primer tanque percolador no culminó su tratamiento, ello quiero decir que dicha agua podría contener contaminantes patógenos, sólidos en suspensión, metales pesados, entre otros, los cuales, al entrar en contacto con el suelo y vegetación adyacente, podría afectarlos.
13. Cabe indicar que el 10 de marzo del 2014, Buenaventura presentó su escrito de levantamiento de hallazgos, indicando que la comunidad campesina Ccochaccasa estaba haciendo uso de la red de tratamiento de aguas residuales domésticas, lo que habría generado el colapso de su sistema de tratamiento, razón por la que implementarán una planta de tratamiento de agua residual doméstica por lodos activados y transferirán el tanque séptico al mencionado campamento⁹.
14. Al respecto, se debe señalar que a la fecha de supervisión materia del presente PAS la nueva planta de tratamiento de agua residual doméstica por lodos activados no se había implementado, razón por la cual Buenaventura debió tomar



⁹ El titular minero indicó ello mediante carta del 10 de marzo de 2014 con escrito de registro N° 2014-E01-011438. La cita textual se detalla a continuación:

"Hallazgo N° 1: (...)

Sustento de descargo por la empresa:

En el campamento de trabajadores de Ccochaccasa viven aproximadamente 350 trabajadores. Sus aguas domésticas son enviadas al tanque séptico. Sin embargo, la Comunidad Campesina de Ccochaccasa que consta de "2000" habitantes se ha colgado de nuestra red de tratamiento de aguas residuales domésticas lo cual evidentemente ha generado que colapse nuestro sistema de tratamiento.

(...)

Por lo tanto a fin de evitar conflictos sociales nuestra representada presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el Informe Técnico Sustentatorio de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas por Mejoras Tecnológicas de acuerdo D.S. 054-2013-PCM, para los campamentos mineros de Julcani y Ccochaccasa. Este Estudio ha sido aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2013-MEM-AAM de fecha 06 de agosto de 2013. Con esto estaríamos implementando una nueva planta de tratamiento de agua residual doméstica por lodos activados resolviendo así el problema con la comunidad y desligándonos de este sistema de tratamiento actual para lo cual transferiremos el tanque séptico de nuestro campamento a la comunidad."



Ver Anexo 1.3 del Informe N° 285-2014-OEFA/DS-MIN.



las medidas de previsión y control que eviten e impidan la afectación al ambiente por alguna deficiencia de su sistema de tratamiento de aguas residuales utilizado en dicho momento.

b) Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

- 15. Durante la supervisión regular del 17 al 20 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión no detectó filtraciones de agua residual doméstica de la poza de percolación; asimismo, observó la implementación de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTARD, tal como se evidencia en las siguientes fotografías del Informe N° 136-2015-OEFA/DS-MIN:



Fotografía N° 42: Vista del Tanque percolador Cochaccasa. Se aprecia el canal de conducción de la quebrada Cochaccasa.



Fotografía N° 43: Vista de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Cochaccasa.

- 16. En esa misma línea, en la Matriz de Verificación Ambiental de la Supervisión Regular 2015 que se encuentra en el Informe N° 136-2015-OEFA/DS-MIN¹⁰, la Dirección de Supervisión consignó que durante la inspección de campo observó el tanque percolador sin anotar la presencia de filtraciones; asimismo, indicó que verificó el funcionamiento de la PTARD:



¹⁰ Folio112 reverso del Expediente.



9	Otros Efluentes (domésticos y minero-metalúrgicos)	Compromisos	Ubicación en el IGA	Cumple	No cumple	Actividades desarrolladas	Sustento Técnico (fotos, documentos, entrevistas)
	Contemplado en estudio ambiental aprobado por el MINEM					<u>Durante la supervisión se verificó el funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas.</u>	
	Tratamiento	(...) <u>Poblado de Ccochaccasa:</u> En Ccochaccasa las aguas servidas son conducidas hacia un pozo séptico y luego hacia el cauce de la quebrada Todo Pampa previa percolación mediante dos pozos de 6 m de altura.	PAMA de la mina Julcani (...)	X		<u>La PTARD es un sistema automatizado de tratamiento biológico de lodos activados por aireación.</u> <u>Durante la supervisión se observó el tanque percolador Ccochaccasa y se aprecia el canal de conducción de la quebrada Ccochaccasa en buenas condiciones.</u>	Anexo 2: Fotografías N°41, 42, 43.

17. En ese sentido, de las fotografías mostradas y de lo indicado por la Dirección de Supervisión, se puede concluir que Buenaventura ejecutó las siguientes acciones para corregir la conducta infractora:

- (i) Adoptó medidas de previsión y control para evitar nuevos reboses de agua residual doméstica del tanque percolador, consistente en implementar una nueva planta de tratamiento que capte únicamente las aguas provenientes del campamento Ccochaccasa y no se sobrecargue con la captación adicional de las aguas residuales de la comunidad.
- (ii) Adoptó medidas de corrección destinadas a parar el rebose detectado durante la Supervisión Regular 2014, toda vez que en la Supervisión Regular 2015 ya no se constató descarga alguna del tanque percolador.

18. En este punto, debe indicarse que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹¹.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."



19. Sumado a ello, debe señalarse que el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, Modificación del Reglamento de Supervisión)¹². En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:
- (i) Si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, se dispondrá su archivo.
 - (ii) No se entiende como subsanación voluntaria si se produjo como consecuencia del requerimiento por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y la subsanación por requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor se produjo antes del inicio del PAS, se podrá disponer el archivo del expediente.
20. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que durante la supervisión regular del 17 al 20 de abril del 2015, Buenaventura acreditó la subsanación del hallazgo materia de imputación, esto es, que adoptó una medida para evitar e impedir el rebose de las aguas residuales domésticas (a través de la implementación de la PTARD), no existiendo rebose del agua residual doméstica de la poza de percolación.
21. Cabe advertir que en el Acta de la Supervisión Regular 2014 no se consignó requerimiento alguno por parte del supervisor para corregir la conducta; además, durante el periodo comprendido entre la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Regular 2015 la Autoridad de Supervisión tampoco solicitó el levantamiento del hallazgo.
22. Posteriormente, con Carta N° 1097-2016-OEFA/DS de 30 de mayo del 2016 y notificada el 15 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión remitió a Buenaventura el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado



12

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

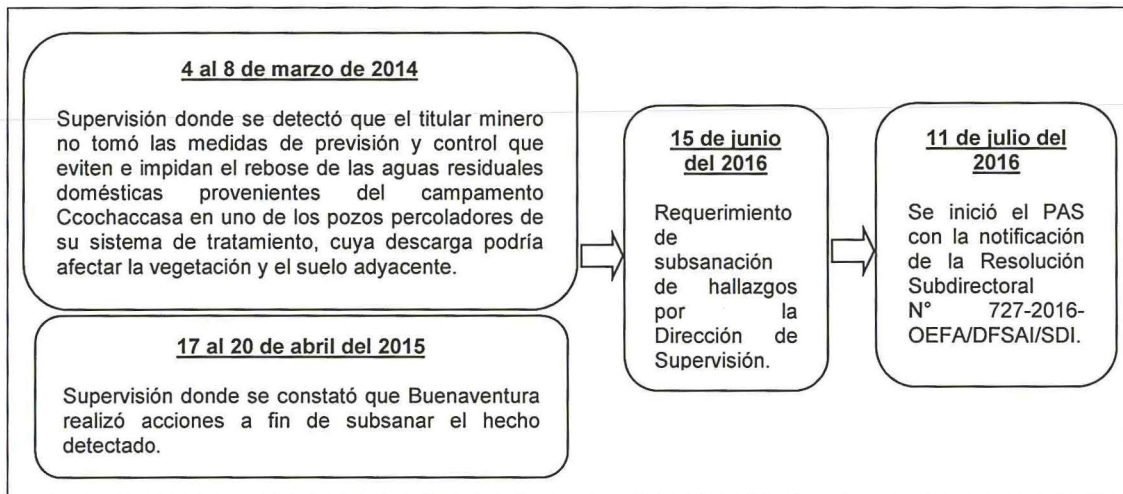
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.



Supervisado correspondiente a la Supervisión Regular 2014, comunicándole que deberá ejecutar acciones frente al hallazgo detectado.

- 23. De lo expuesto, se concluye que Buenaventura corrigió la conducta infractora de manera voluntaria, esto es, antes del requerimiento de subsanación de hallazgos por parte de la Dirección de Supervisión mediante el Informe de Supervisión Directa y antes del inicio del PAS, conforme se aprecia a continuación:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 24. En consecuencia, en virtud del Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y del Artículo 15° de la Modificación del Reglamento de Supervisión, corresponde declarar el archivo del PAS, careciendo de sustento pronunciarse por los descargos presentados por Buenaventura para desvirtuar la imputación.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0770-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 558-2016-OEFA/DFSAI/PAS

notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/cts

